

oficio 309-VIII-IV-44 de 8 de marzo último, que no producen remolques o semi-remolques destinados a la distribución de alimentos balanceados para aves, por Acuerdo Superior y con apoyo en el Artículo 654 del Código Aduanero, en la importación de esos vehículos especiales para transportar a granel alimentos balanceados para aves, de veinte toneladas de capacidad, 7 compuertas, extractor para carga y descarga del producto, montados en chasis sobre 8 ruedas, que se introduzcan a dichas zonas a través de la fracción 87.14.A.999 de la Tarifa respectiva, no causarán impuestos de importación, cuando las operaciones se realicen por plantas, granjas o productores avícolas debidamente constituidos y con anuen-

cia previa del Representante de esta Secretaría en ese propio lugar.

Esta disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de mayo de 1967.—P. O. del Subsecretario de Ingresos, el Director General de Aduanas, Gilberto García Camberos.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** por medio del cual se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la costa de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos II, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

### CONSIDERANDO:

Por Decreto del 27 de junio de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de julio siguiente, se estableció veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como Costa de Hermosillo, del Estado de Sonora; que ésta se amplió según Decreto de fecha 24 de noviembre de 1954 publicado el 11 de diciembre del mismo año, hasta los límites del Distrito de Riego del mismo nombre.

Que no obstante a la veda establecida por los Decretos antes citados, estudios posteriores hechos por la Secretaría de Recursos Hídricos, han demostrado que para proteger los aprovechamientos existentes, evitando el riesgo de sobre-exploitar los acuíferos subterráneos susceptibles de utilizarse para riego, así como su contaminación e inutilización por la invasión de aguas saladas, es necesario controlar todos los pozos cuya extracción sea común a dichos acuíferos.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Costa de Hermosillo, Sonora, siendo sus nuevos límites los siguientes:

Partiendo de la cúspide del Cerro Tepoca o Tepopa, situado en el litoral del Golfo de California, se liga por una línea recta con rumbo Este la cumbre del Cerro Anacoretas, de donde por medio de una recta con dirección hacia el Norte, se llega a la cima del Cerro del Burro, punto éste, del cual parte con derrotero Estenoreste, una recta que llega al centro del poblado denominado Puerto Cornelio, vértice del que arranca una línea con rumbo Noreste, hasta el punto de coordenadas 31° de latitud Norte y 110°30' de longitud Oeste, de este punto en línea recta sigue hacia el Este por el paralelo 31° Norte, hasta

el punto de coordenadas 31° Norte y 110° Oeste, de este último vértice en dirección hacia el Sur en línea recta y siguiendo por el meridiano 110° hasta el punto de coordenadas 28°30' Norte y 110° Oeste, sigue en derrotero Sureste hasta el vértice denominado Moscabampo en el centro del poblado del mismo nombre. Por el Este, la línea recta definida por este punto y el punto más alto del Cerro Bachoco, hasta su cruce con el límite Norte de la zona de veda del Distrito de Riego del Río Yaqui, por el Sur, a partir del punto de cruce anterior, siguiendo hacia el Oeste por el límite Norte de la Zona de Veda del Distrito de Riego del Río Yaqui hasta la población de Empalme en la Bahía de Guaymas, de este punto, sigue por el litoral en una línea sinuosa hasta encontrar la línea recta que une los puntos más altos de los Cerros Bacochibampo y las Ratas, por el Oeste, una línea recta del último punto anterior que pasa por el punto más alto del Cerro Bacochibampo y termina en el punto más alto del Cerro de las Ratas, del punto anterior, una línea recta con rumbo Noroeste hasta terminar en la Costa Sur de la Bahía de Tastiota y de este último punto de regreso por todo el litoral del Golfo de California para finalizar en la cumbre del Cerro Tepopa origen de este perímetro.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar nuevos alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hídricos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

**ARTICULO TERCERO.**—Para la debida aplicación del presente Decreto, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados por la Secretaría de Recursos Hídricos, previo el estudio individual correspondiente y con sujeción a las siguientes bases generales:

a).—No deberán autorizarse alumbramientos a una distancia menor de 2 kilómetros, distancia que podrá aumentarse a juicio de la Secretaría de Recursos Hídricos de acuerdo con los resultados de los estudios respectivos.

b).—Los trabajos necesarios, auxiliares de los estudios que determinarán la procedencia o improcedencia del permiso, se ejecutarán por cuenta del solicitante y bajo el control técnico de la Secretaría de Recursos Hídricos, que estará de acuerdo con las especificaciones que señale la propia Secretaría.

c) —Terminada una obra bajo el control de la misma Secretaría se efectuara una prueba de bombeo con duración máxima de 48 (cuarenta y ocho) hora a la villa para efectuar la dotación máxima permisible.

## TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.—**Gustavo Díaz Ordaz.**  
—Rúbrica—El Secretario de Recursos Hídricos, **José Hernández Terán.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**ACUERDO** sobre inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos denominados Fracciones Norte y Sur de Santiago, en Coeneo, Mich., propiedad de la C. María del Carmen Ramírez Herrera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos denominados Fracciones Norte y Sur de Santiago, ubicados en el Municipio de Coeneo, del Estado de Michoacán propiedad de la C. María del Carmen Ramírez Herrera y

## CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 4 de diciembre de 1958, la C. María del Carmen Ramírez Herrera, en su carácter de propietaria solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los dos predios arriba mencionados, cuyas superficies son: para la Fracción Norte, 39.95-14 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes: al Norte, propiedad de Candelaria Herrera; al Sur, propiedad de Tiburcio Herrera, al Este, propiedad de Rafael Morelos Valdez, y al Oeste, propiedad de Candelaria Herrera y ejido definitivo de Zipaíjol; y para la Fracción Sur, 55.11-19 hectáreas de las cuales 18.18-69 hectáreas son de riego, 22.52-50 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y 14.40 hectáreas ocupadas por una caja de agua, equivalentes a 21.00-25 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes al Norte, propiedad de Josefina Herrera, al Sur, propiedad de R. Morelos, T y C. Herrera, al Este, rancho la Cañada, y al Oeste, propiedad de Tiburcio Herrera. La promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que establece el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como los predios aludidos tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie total de 95.06-33 Hs. (noventa y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centíreas) equivalentes a 60.95-39 Hs. (sesenta hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y nueve centíreas) de riego) que integran los dos predios rústicos denominados Fracciones Norte y Sur de Santiago, ubicados en el Municipio de Coeneo, del Estado de Michoacán, con las colindancias anotadas en el considerando precedente, distribuidas de la siguiente ma-

nera: para la Fracción Norte, 39.95-14 Hs. (treinta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, catorce centíreas) de riego y para la Fracción Sur, 55.11-19 Hs. (cincuenta y cinco hectáreas, once áreas, diecinueve centíreas) de las cuales 22.52-50 Hs. (veintidós hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centíreas) son de agostadero en terrenos áridos, 18.18-69 Hs. (dieciocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y nueve centíreas) de riego y 14.40 Hs. (catorce hectáreas, cuarenta áreas) ocupadas por una caja de agua, equivalentes a 21.00-25 Hs. (veintiuna hectáreas, veinticinco centíreas) de riego, propiedad de la C. María del Carmen Ramírez Herrera. Quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a las que aquí se le considera, los excedentes del límite que la ley señala como inafectable, podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias

SEGUNDO.—Expidan los certificados respectivos; inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y públique en el "Diario Oficial" de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica—Cúmplase El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre.**—Rúbrica.

**ACUERDO** sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el Lote 10 del Fraccionamiento de la ex Hacienda Navidad, en Galeana, N. L., propiedad del C. Roberto López Villarreal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el Lote 10 del Fraccionamiento de la ex Hacienda Navidad, ubicado en el Municipio de Galeana, del Estado de Nuevo León, propiedad del C. Roberto López Villarreal, y

## CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de junio de 1958, el señor Roberto López Villarreal, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 100 hectáreas de temporal, equivalentes a 50 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes al Norte, lote No. 11, propiedad de José A. Mendoza, al Sur, lote No. 9, propiedad de Juan Nani Aguilar, al Este, terrenos del Campo Experimental de la Escuela Superior de Agricultura Antonio Narro, y al Oeste, lote No. 3, propiedad de Alberto Cárdenas. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos, la Delegación Agraria co-